



Roj: **SJM MU 804/2023 - ECLI:ES:JMMU:2023:804**

Id Cendoj: **30030470012023100027**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **02/05/2023**

Nº de Recurso: **534/2022**

Nº de Resolución: **37/2023**

Procedimiento: **Juicio verbal. Acción consumidores y usuarios (Art. 250.1.12 LEC)**

Ponente: **MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00037/2023

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, 30011 MURCIA

Teléfono: 9682722/71/72/73/74 **Fax:** 968231153

Correo electrónico: mercantil1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: ALE

Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 47 1 2022 0001539

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000534 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Teresa

Procurador/a Sr/a. LETICIA MARIA LOPEZ GOMEZ

Abogado/a Sr/a. IRENE ABELLAN BRIGIDO

DEMANDADO D/ña. PSAG AUTOMOVILES COMERCIAL ESPAÑA S.A

Procurador/a Sr/a. ANTONIA MOÑINO MORAL

Abogado/a Sr/a. JON AURRECOECHEA GARAY

S E N T E N C I A

En Murcia a 2 de mayo de 2023.

Dª María Dolores de las Heras García, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Murcia y su partido, los presentes autos de Juicio VERBAL , seguidos en este Juzgado bajo el número 534/22, a instancia de Dª. Teresa , representada por la Procuradora Dª LETICIA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ y con la asistencia letrada Dª IRENE ABELLÁN BRÍGIDO , frente a PEUGEOT ESPAÑA S.A (actualmente PSAG Automóvil Comercial España, S.A), representada por la Procuradora Dª ANTONIA MOÑINO MORAL y con la asistencia letrada de Dº JON AURREKOETXEA GARAL, sobre acción de responsabilidad extracontractual (acción *follow on*).

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Por la Procuradora D^a. LETICIA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, en nombre y representación de D^a. Teresa se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad PEUGEOT ESPAÑA S.A. (actualmente PSAG Automóvil Comercial España, S.A), sobre acción de responsabilidad extracontractual (acción *follow on*).

SEGUNDO. - Que por diligencia de ordenación de fecha 17 de noviembre de 2022 se acordó la conversión del procedimiento en verbal y admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada para que compareciera y contestara a la demanda en el término de diez días, efectuándolo, oponiéndose a la reclamación deducida de contrario en base a las alegaciones que constan en las actuaciones y que en base a las alegaciones se dan aquí por reproducidas y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas.

TERCERO. - Al solicitarse la celebración de vista, ha tenido lugar en la mañana de hoy, y en ella tras ser admitido el pleito a prueba y practicado el interrogatorio de los peritos de sendas partes procesales, han quedado seguidamente los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales aplicables a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Pretensiones de las partes.

En la presente *litis* la actora ejercita una acción de responsabilidad extracontractual, con fundamento en la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 23 de julio de 2015, recaída en el expediente NUM000 en virtud del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , pretendiendo que se le resarza del daño causado como consecuencia del acuerdo colusorio a que se refiere la Resolución de la Comisión Nacional del de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), y que la parte demandante cifra en la suma de 4.890€ teniendo en cuenta que la marca PEUGEOT participó 90 meses en el cartel y participó en 3 grupos de participación.

Frente a esa pretensión se opuso la demandada, partiendo de la afirmación -como no puede ser de otra manera por el efecto vinculante de la declaración contenida en Resolución de la CNMC -, de que son inamovibles los presupuestos facticos de dicha Resolución, esto es la existencia de intercambio de información sensible desde el punto de vista comercial referente al mercado de mayoristas entre las marcas sancionadas por la CNMC teniendo influencia en la determinación de los precios finales de venta de los vehículos por parte de los concesionarios, manifestando, básicamente, que en dicha Resolución no se declara la existencia de daños y que estos presuntos daños (el sobrecoste a los compradores finales) no han sido debidamente acreditados con la pericial aportada a la demanda y, además, excepciona la prescripción de la acción.

Centradas en los anteriores términos, en líneas muy generales las cuestiones suscitadas, se torna necesario siguiendo el orden lógico análisis, examinar, en primer lugar, la excepción de prescripción esgrimida por la demandada en los fundamentos jurídicos de su escrito de contestación a la demandada pues su eventual acogimiento haría innecesario entrar a conocer del fondo del asunto suscitado.

SEGUNDO.-Prescripción de la acción.

En la actual redacción de la Ley de Defensa de la competencia, concretamente en su art. 74, se contempla como plazo de prescripción el de cinco años. Esa norma fue introducida en la LDC por el Real Decreto Ley 9/2017, en concreto, por su art. 3, para el cual veda cualquier posibilidad de aplicación retroactiva su disposición transitoria 1^a.

Ahora bien, el Real Decreto Ley 9/2017 supuso la trasposición al derecho interno español de las disposiciones recogidas en la Directiva 2014/104, "*relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea*".

El art. 22 de dicha Directiva excluyó la aplicación retroactiva de las disposiciones sustantivas derivadas de ella, pero no las de las disposiciones de otra naturaleza, las cuales sí son aplicables a situaciones anteriores a la entrada en vigor de la Directiva, aunque sólo en el contexto de acciones que, a su vez, hayan sido ejercitadas después de esa entrada en vigor, que tuvo lugar el 26 de diciembre de 2014 (ver art. 22.2). Esto fue admitido en la STJUE de 28 de marzo de 2019, asunto C-637/17, que siguió en este sentido las conclusiones presentadas al respecto por el Abogado General.

En lo que se refiere a la prescripción, dado que no es aplicable aquí el plazo de 5 años que resulta de la nueva redacción de la LDC y de la Directiva de Daños, el aplicable es el de un año fijado por el art. 1968 del CC para las acciones de responsabilidad extracontractual en general, lo que no es objeto de controversia.



El art. 1969 del CC señala que el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de las acciones comienza desde el día en que pudieron ejercitarse, acogiéndose, así, legislativamente la teoría formulada ya desde antiguo a partir de la idea de que lo que prescriben son las acciones, esto es la llamada doctrina de la *actio nata* de acuerdo con la cual para que pueda comenzar el tiempo de la prescripción es preciso que la acción haya nacido, y viceversa, esto es, la acción todavía no nacida no prescribe (*actio nondum nata non praescribitur*).

El problema estriba entonces en determinar cuándo se puede decir que la acción ha nacido, y para cuya resolución se formularon dos teorías básicas:

1ª.-La teoría de la lesión. De conformidad con esta teoría para que la prescripción pueda comenzar a contarse es preciso que el derecho subjetivo haya sido lesionado por obra de un tercero, porque es la lesión del derecho lo que determina el nacimiento de la acción para defenderlo y, por tanto, el comienzo de la prescripción.

2ª.-Teoría de la insatisfacción o de la o de la pretensión insatisfecha. Esta segunda teoría se gestó partiendo de la observación de que algunos derechos subjetivos comienzan a prescribir sin necesidad de acto positivo de lesión (como ocurre con los derechos de crédito, que, una vez vencidos, comienzan a prescribir con la mera inejecución por el deudor de prestación debida), se señaló que para que la prescripción comience es menester simplemente la insatisfacción del derecho.

Esas teorías no son incompatibles pues existen distintos tipos de derecho. Así se dice que mientras que la teoría de la lesión piensa fundamentalmente en los derechos reales, la de la insatisfacción es aplicable a los derechos de crédito, con algunas salvedades pues hay derechos de crédito que para ser violados precisan de una lesión positiva (piénsese en el derecho de acreedor a *un non facere* del deudor) y derechos reales que quedan violado a partir de su misma insatisfacción, como ocurre con el derecho real de hipoteca.

Pero además sendos supuestos (lesión e insatisfacción) son dos formas de infringir derecho subjetivo de lo que se extrae la conclusión que el derecho comienza a prescribir desde que es violado, porque desde ese momento puede y tiene que ejercitarse la acción para protegerlo.

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el principio *actio nondum nata non praescribitur*, dicen las sentencias de TS de fecha enero de 2015 y 4 de junio de 2014, entre otras, que se exige que " *para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud para para litigar*".

Más concretamente, en el caso de las acciones de reclamación de daños derivados de prácticas infractoras del derecho de la competencia, se viene entendiendo que el plazo de prescripción de la acción sólo puede ser computado desde el momento en que el perjudicado conoció o pudo razonablemente conocer la extensión y afectación concreta de la infracción, y se situó en las condiciones adecuadas para el ejercicio de la acción (ver STS nº 873/2009).

De esta forma, la nota de prensa consecutiva a la Decisión el día 29 de julio de 2015 (fecha en la que la CNMC publicó un comunicado de prensa adelantando el contenido de la Resolución e incluyendo los elementos esenciales) y a falta de otra prueba en contrario, solamente contenía información relativa a la imposición de una serie de sanciones, a la infracción que las motivaba y a la identidad de los infractores, pero no entraba a facilitar más detalles sobre ninguna de esas informaciones. Con tal información, y sin que se les hubiese facilitado el acceso a más datos, ningún perjudicado prudente podría haber intentado ejercitar con garantías una acción *follow on*. Para ello, cualquier demandante hubiese necesitado conocer las características detalladas de la conducta infractora del derecho de la competencia, su calificación concreta, la delimitación detallada del grupo de infractores, así como la extensión del perjuicio que pudo sufrir derivado de esa conducta infractora. De manera que el principio de efectividad que debe predicar la interpretación de las normas internas, nos debe conducir a considerar que las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de conductas colusorias fijadas en resoluciones administrativas, no es que no dependan de la citada resolución, sino que únicamente pueden ejercitarse cuando las mismas lo sean con plena seguridad jurídica de identificación de los responsables, del periodo de infracción en el que haya intervenido cada uno de los infractores y de la conducta imputable a éstos.

Pero debe tenerse en cuenta que el *dies a quo* fijado en la STJUE de 22 de junio de 2022 (asunto C-267/20, caso Volvo y DAF), fecha de publicación de la Decisión de la Comisión Europea, no es de aplicación al caso presente, por cuanto que en el caso de la citada STJUE resultaba que la Decisión de la CE no había sido objeto de recurso o impugnación, mientras que, en el caso presente, sí que lo fue, de tal forma que el día en el que existía plena seguridad jurídica para ejercitar la acción en la STJUE, no puede predicarse respecto de una resolución que no era firme.

Con ello, esa información únicamente estuvo a disposición de los posibles perjudicados, con plena seguridad jurídica en el momento de la firmeza de la STS nº 531/2021, de 20 de abril, que resolvió el recurso de casación



interpuesto contra la Resolución de la CNMC siendo ese el momento del *dies a quo* para el inicio del plazo de un año de prescripción.

En el supuesto de autos la demanda se presentó el día 15 de noviembre de 2022 pero la prescripción se interrumpió con la reclamación extrajudicial el burofax remitido a la demandada el 9 de marzo de aquel año (doc. 6 de los acompañados a la demanda y acontecimiento 4 del expediente digital) que da perfecta cuenta del interés del actor en la acción lo cual es suficiente para la interrupción.

De lo anterior se infiere que no estaría prescrita la acción, al haberse interrumpido la prescripción.

TERCERO.- Marco normativo aplicable.

Para la resolución del presente procedimiento resulta preciso partir de la determinación del marco jurídico aplicable.

La Directiva 2014/104/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (en adelante, Directiva de daños), fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (en adelante, RD Ley 9/2017), y regula la denominada por la doctrina acción *follo won*, que es la aquí ejercitada.

Pero nuestra vigente normativa nacional contiene una Disposición Transitoria 1ª que establece que las disposiciones del citado RD Ley 9/2017 no se aplicarán con carácter retroactivo.

En consecuencia, conforme a la citada disposición transitoria, no podemos acudir a la normativa indicada para la cuantificación de los daños y perjuicios derivadas de infracciones cometidas antes del día 27 de mayo de 2017, fecha de entrada en vigor del RD Ley 9/2017 como acontece en el caso, siguiendo la tesis mayoritaria que entiende que para determinar cuándo una infracción es o no anterior a la entrada en vigor del RD Ley 9/2017, debemos de estar a la fecha en que se dictó la Resolución de la CNMC, que fue el día 23 de julio de 2015, de manera que, en definitiva, en el supuesto que nos ocupa no resulta de aplicación la normativa de transposición, esto es, el RD Ley 9/2017 .

Dicho lo anterior, resulta que en aquellos supuestos en los que se pretenda la determinación del daño derivado de acuerdo colusorio declarado por el órgano supervisor de la competencia, y más en concreto, respecto de las Decisiones de la CNMV, anteriores a la entrada en vigor de la Directiva de daños, como aquí acontece, debe aplicarse la normativa nacional, según sentó en la doctrina de la STJUE de 13 de julio de 2006 (asuntos acumulados C-295/2004 a C-298/2004, caso Manfredi), en este caso la acción de responsabilidad civil extracontractual interpretada de conformidad con la Directiva de daños, siempre que esto fuera posible, y no lo es respecto de las disposiciones sustantivas de la citada directiva, de conformidad con su propio derecho transitorio.

Ha sido el Tribunal Supremo, a partir de la STS nº 651/2013, de 7 de noviembre, el que ha construido la doctrina relativa a la acción a ejercitar para la cuantificación de los daños, determinando que sea la acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil, de forma que debe ejercitarse dicha acción tomando en consideración los elementos o presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual. Es decir, debe acreditarse por la parte actora, conforme a la moderna doctrina de la responsabilidad civil extracontractual acuñada por el TS, el enlace causal entre la acción u omisión (pero esta actuación dado que, en este caso, está constituido por el acuerdo colusorio, que está acreditado por la Resolución de la CNMC, por el efecto vinculante de esta declaración, que reconoce la citada STS nº 651/2013, de 7 de noviembre) y el daño sufrido, esto es, el sobrecoste sufrido por el perjudicado. De forma que, si se acredita el enlace causal, se presumirá el dolo o culpa en el infractor, determinante de su obligación de indemnizar el daño emergente, el lucro cesante y los intereses, así como surgirá para el infractor, como consecuencia de la inversión de la carga de la prueba, la necesidad de acreditar la ruptura del nexo causal, bien porque el acuerdo no ha producido un sobrecoste en el perjudicado, bien porque ha repercutido el coste aguas abajo.

Por otra parte, el art. 22 de la Directiva regula las relaciones de derecho intertemporal a partir de la diferenciación entre normas sustantivas y normas procesales.

Respecto de las primeras, se dispone que los Estados miembros deberán asegurarse de que las normas internas de transposición no apliquen retroactivamente las disposiciones materiales de la Directiva; en cambio, respecto de las disposiciones que regulen aspectos procesales, el art. 22.2 faculta a los Estados miembros para permitir que la Directiva resulte de aplicación a acciones de daños ejercitadas con anterioridad a su



entrada en vigor. En interpretación de dicho precepto, la STJUE de 28 de marzo de 2019, C-637/17 (asunto Cogeco), ha entendido que si los Estados miembros, en sus leyes internas de transposición, no han previsto expresamente que las disposiciones procesales de la Directiva sean aplicables a las acciones ejercitadas después de su entrada en vigor, pero antes de la finalización del plazo de transposición de la Directiva, dichas acciones se registrarán exclusivamente por la legislación procesal nacional previgente. La Disposición Transitoria 1ª del RDL 9/2017 estableció que las normas de su art. 3 (las que reformaron la LDC) carecían de efecto retroactivo, sin distinción entre normas sustantivas y procesales.

Así, siguiendo la SAP Pontevedra de 31 de julio de 2020, cabría distinguir:

a) acciones de daños anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Directiva (a los veinte días de su publicación en el DOUE: el 5.12.14);

b) acciones ejercitadas después de la entrada en vigor, pero anteriores a la finalización de la fecha de transposición (el 27.12.16, según se art. 21.1); y

c) acciones ejercitadas tras la finalización del plazo de transposición, pero antes de la entrada en vigor de las leyes nacionales de transposición (en el caso de España, el 27.5.17, fecha de entrada en vigor del RDL 9/2017).

Téngase en cuenta que la referencia temporal no debe hacerse a la fecha en que se produjeron los hechos (en el caso, durante la vigencia del cártel), ni tampoco a la fecha de la interposición de la demanda, (el 27.3.19), sino a la fecha de la Decisión (el 19 de julio de 2016), pues ella es la que da nacimiento a la acción de daños consecutiva. Por tanto, en el caso, se opera dentro del escenario descrito en el apartado b), cuando la Directiva se encontraba en período de transposición, período durante el cual, se repite, no resultaba posible la aplicación retroactiva de sus normas procesales ni sustantivas. En consecuencia, en el caso de España, ni las disposiciones sustantivas ni procesales de la Directiva pueden aplicarse retroactivamente, tampoco a acciones ejercitadas durante el plazo de transposición (el 27 de diciembre de 2016).

En conclusión, no existen dudas sobre que la norma jurídica aplicable para resolver el litigio viene constituida por el art. 1902 del Código Civil, como norma nacional de articulación de las acciones de daños derivadas de las infracciones privadas del Derecho de la competencia (STS 651/2013, de 7 de noviembre, cártel del azúcar).

TERCERO. - Requisitos de la acción.

Como acción extracontractual por daños que es la aquí ejercitada, precisa, para que pueda prosperar la concurrencia de tres requisitos, a saber: acción u omisión, daño y la relación de causalidad.

Acción.

No discutida la legitimación activa para reclamar de la parte demandada en ejercicio de una acción *follow on* contra un destinatario de la Resolución de la CNMC, el contenido de dicha Resolución acredita la acción (infracción) consistente en intercambios de información confidencial comprendían, por tanto, gran cantidad de datos, tales como (i) la rentabilidad y facturación de sus correspondientes Redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de posventa; (ii) los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios; (iii) las estructuras, características y organización de sus Redes de concesionarios y datos sobre políticas de gestión de dichas Redes; (iv) las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras de marketing de posventa; (v) las campañas de marketing al cliente final; (vi) los programas de fidelización de sus clientes.

Atendiendo a la Resolución de la CNMC, los intercambios de información confidencial abarcaban datos relativos a rentabilidad, facturación de redes de concesionarios, márgenes comerciales, política de remuneración, estructura y organización de sus concesionarios, condiciones de estrategias comerciales, marketing al cliente final, fidelización, etc.

En definitiva, en el caso de autos no debe acreditarse la acción, por resultar de la tantas veces repetida Resolución, pero si el daño y la relación de causalidad entre aquella y el daño.

Daño y relación de causalidad

En relación con el segundo presupuesto o requisito que debe concurrir para el éxito de la acción ejercitada por la parte actora podría concluirse que la conducta desplegada por el cártel ha producido un daño siempre que se haga un esfuerzo razonable de acreditación del daño, como indica el TS en sentencia nº 651/2013, de 7 de noviembre.

Tanto la legislación comunitaria como la nacional y la interpretación que de la misma efectúa el Supremo no exigen un estándar de prueba del perjuicio al afectado que lo haga altamente difícil o imposible, sino que exigen, como se acaba de indicar, un esfuerzo razonable.



Dice la STS nº 651/2013, de 7 de noviembre, que " *Lo exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos*".

Ahora bien, La parte actora no aporta el mínimo probatorio suficiente del daño en el supuesto que nos ocupa.

Efectivamente, de la lectura de la demanda rectora del presente pleito resulta que la parte actora parece dar por sentado que la Resolución de la CNMC, confirmada tanto por la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en sentencia de 19 de diciembre de 2019 como por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 6 mayo de 2021, sirve para acreditar el daño.

Pero la Resolución lo que dice es que conducta consistente en intercambios de información es concretamente apta, teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico en el que se inscribe, para restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado de la distribución mayorista de automóviles; siendo este mercado mayorista el principalmente afectado, en todo caso dichos acuerdos disminuyeron la rivalidad entre las empresas partícipes en dichos intercambios, y se concretaron asimismo en el mercado de distribución minorista vinculado, operado por los concesionarios, afectando por ello a los consumidores y usuarios adquirentes finales.

Pero que el acuerdo colusorio sancionado sea apto para la afectación del precio final de los vehículos no priva a la parte actora de la necesidad la acreditación del daño de forma razonable y técnicamente fundado, concretado en la operación compraventa del vehículo en cuestión efectuada por la parte actora.

Acreditación, del daño y de su cuantificación que pretende efectuar la parte actora por medio de la pericial emitida por el perito D^o Carlos María obrante como documento no 5 de la demanda (acontecimiento 7 del expediente judicial).

Dicho informe pericial no acredita la concurrencia de los requisitos precisos para que la acción pueda prosperar, pues después de hacer unas consideraciones previas, en las que también parece inferir el daño de las resolución de la CNMC sin más precisión, utiliza el método de la interpolación lineal aplicando porcentajes de sobrecoste máximo y mínimo, entre 10 y 15% para concluir que el porcentaje de perjuicio final es el del 14,87281 % y ante las críticas a su informe recibidas en la pericial contraria, pues aplica datos que no justifica para alcanzar esa conclusión, el perito Sr. Carlos María ha afirmado, al deponer en el acto del juicio, que dicho método es uno de los criterios de cuantificación del perjuicio o del daño contenidos en la Guía Práctica para la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del TFUE.

Pero lo cierto es que es que el sistema de la interpolación lineal no es un método, sino una técnica, una fórmula matemática, y según el párrafo 145 de la guía la aplicación de estas técnicas no excluye la carga de la prueba a la hora de determinar el sobrecoste.

Concretamente es una técnica del método sincrónico, una fórmula científica lógica, pero para cuya aplicación debe contarse con datos y parámetros públicos afianzados que el perito de la parte actora no ha utilizado, a diferencia de los peritos de la demandada, que, aplicando un método econométrico, -este sí contemplado en la Guía Práctica para el cálculo del sobrecoste-, han utilizado en la confección de su informe datos públicos (IPC, datos del Ministerio para gestión de impuestos y datos de la Unión Europea para los diferentes modelos en diferentes años) y llegan a la conclusión de falta de evidencia de la existencia de un sobreprecio estadísticamente representativo en venta de los vehículos de las marcas sancionadas por el acuerdo colusorio . Informe pericial de KPMG Asesores, que ha sido ratificada en juicio por uno de sus autores, por D^o Luis Miguel , y que obra en el expediente digital como acontecimiento nº 66.

En consecuencia, ha de concluirse que la parte actora no ha acreditado la producción del daño por el que reclama ni su cuantificación, pues para su cálculo, como se ha dicho, utiliza la técnica de interpolación lineal, una fórmula matemática, partiendo de unos datos y aplicando porcentajes de sobrecoste máximo y mínimo, entre 10 y 15% para concluir que el porcentaje de perjuicio final es el 14,87281 %, pero sin mayor explicación y justificación.

Solo a través de una adenda a su informe, aportado a las actuaciones de forma extemporánea y por ello no ha sido admitido en el acto del juicio, ha pretendido explicar por qué ha situado entre 10 y 15% los porcentajes de sobrecoste máximo y mínimo.

La letrada de la parte actora, en trámite de conclusiones, ha solicitado que aplique el método de estimación judicial por ser muy difícil la cuantificación del daño y es cierto que la determinación del importe de los daños en estos asuntos, por su propia naturaleza, es difícilmente exacta y pacífica, lo que obliga a reconocer un amplio margen judicial al efectuar dicha cuantificación del perjuicio, según la jurisprudencia, que es pacífica en este extremo.



Efectivamente La cuestión más compleja a resolver en este tipo de procedimientos es la relativa a la cuantificación del perjuicio.

Como señala la AP Pontevedra en diversas sentencias, como la de 15 de octubre de 2020 entre otras, el considerando 45 de la Directiva, la cuantificación del perjuicio en casos de infracción del Derecho de la competencia puede constituir un obstáculo significativo para el éxito de la acción de daños y, por tanto, para la eficacia del sistema, pudiéndose comprometer los principios de efectividad y equivalencia, tal como razona también el considerando 46. Precisamente el entendimiento de que el principio de efectividad, y la necesidad de incrementar la seguridad jurídica, se veían comprometidos, es por lo que se estimó conveniente la difusión, con carácter indicativo, antes de la Directiva, de los principales métodos y técnicas para cuantificar el perjuicio, según expresa la Comunicación de la Comisión de 13.6.2013.

Pero que resulte legítimo en infracciones de esta clase, caracterizadas por la enorme dificultad probatoria y por la dificultad de acceso a las fuentes de prueba, que el tribunal identifique un método de valoración razonable, según un criterio jurisprudencial consolidado, de conformidad con la exigencia de los principios comunitarios de efectividad y equivalencia, ello no debe suponer, de modo alguno, suplir la falta de actividad probatoria de la parte actora.

En consecuencia, la falta de acreditación por la parte actora de los requisitos precisos para acreditar su pretensión, dado que no ha desplegado esfuerzo probatorio alguno para individualizar y justificar la concreción del daño que se reclama, conlleva la desestimación de la demanda.

QUINTO.- Costas procesales.

No procede hacer expresa imposición de costas procesales pese a ser desestimada la demanda de conformidad al artículo 394. de la L.E.C. , teniendo en cuenta que el caso presenta serias dudas de derecho puesto que resoluciones recaídas en casos similares resuelven de forma distinta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima la demanda interpuesta a instancia D^a. Teresa , representada por la Procuradora D^a LETICIA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ contra PEUGEOT ESPAÑA S.A (actualmente PSAG Automóvil Comercial España, S.A), representada por la Procuradora D^a ANTONIA MOÑI **NO** .

No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde su notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se hace saber a las partes que para entablar el mencionado recurso deberán consignar el importe que, al efecto, señala la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha consignación deberá efectuarse en la cuenta de este Juzgado nº 2209, mediante ingreso en la cuenta expediente correspondiente al órgano y procedimiento judicial en que se ha dictado, debiéndose especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo de recurso de que se trate (00- Reposición; 01- Revisión de resoluciones LAJ, 02- Apelación y 03- Queja); caso contrario no se admitirá a trámite el recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Así por esta sentencia, lo pronuncia manda y firma D^a M^a Dolores de las Heras García, Magistrada-Juez titular de lo Mercantil nº 1 de Murcia.